

## UN ASPECTO DE LAS RELACIONES HISPANO-VENEZOLANAS EN SU INICIO: LA NATURALEZA DE LOS HIJOS DE ESPAÑOL DURANTE LA GESTION DE MUÑOZ Y FUNES

María Consuelo Cal Martínez  
(Venezuela)

### Introducción

España y Venezuela firmaron el Tratado de Paz de 1845, ratificado el 22 de junio de 1846, por el que se reconoció a esta última como nación soberana e independiente de su antigua metrópoli. Se establecieron entonces las relaciones diplomáticas entre ambas naciones sobre nuevas bases. Relaciones que, en su inicio, se vieron afectadas, entre otras circunstancias por la situación interna de la República con sublevaciones de Rangel y Ezequiel Zamora y luego, por la guerra civil entre los partidarios del general Páez y los del general Monagas. La llegada del primer encargado de negocios de España, Juan Gregorio Muñoz y Funes -12 de febrero de 1847- coincidió con el cambio de gobierno en Venezuela. El presidente venezolano electo, José Tadeo Monagas, tuvo que hacer frente a las mencionadas sublevaciones, y a la guerra civil, comenzada tras los sucesos del 24 de enero de 1848.

Estas circunstancias contribuyeron a empañar las recién iniciadas relaciones hispano-venezolanas.

Uno de los asuntos que enturbiaron dichas relaciones entre Venezuela y España, surgió por imprecisiones del Tratado, cuyos artículos a la hora de ponerlos en práctica eran susceptibles, en algunos casos, como el que vamos a exponer, de interpretaciones contradictorias, que lógicamente, representaban intereses distintos según las partes.<sup>1</sup>

Tal es el caso que se presentó con la nacionalidad de los hijos de español, que si en la letra del Tratado aparece claro y sin problemas en su negociación,

---

1 Jerónimo Becker: *La Independencia de América y su reconocimiento con España*, Madrid. 1922. En la pág. 19, el autor nos manifiesta que fue uno de los puntos que dificultó los Tratados de reconocimiento. Creemos que en el caso de Venezuela esto no fue así, sino que el problema, como veremos más adelante, surgió después.

luego, en la práctica, al complicarse con las circunstancias históricas de Venezuela, iba a ofrecer una serie de contratiempos que obligarían, ante situaciones críticas, a nuevas estipulaciones.

Este conflicto que se planteó, no solamente con Venezuela sino con todas las nuevas Repúblicas,<sup>2</sup> venía condicionado para Vetancourt Aristiguieta por la despoblación del continente suramericano.<sup>3</sup> Ello traía como consecuencia entre otras cosas la falta de hombres para formar las milicias que se necesitaban con motivo de las guerras civiles que asolaron por la época que estudiamos, los territorios de las nuevas Repúblicas, específicamente el de Venezuela con motivo de los antagonismos entre el general Páez y el general Monagas.

Pues bien, todo ello conduciría a una serie de disquisiciones en el plano teórico y de problemas en la práctica, al enfrentarse dos principios de Derecho Internacional: “ius soli”, es decir, la adhesión al suelo, y el “ius sanguinis” o derecho de sangre. El primero -según nos indicó Vetancourt Aristiguieta en su obra- basado en la Constitución de 1812, y que defendían las nuevas naciones del continente americano por necesidad frente al “ius sanguinis”: como derecho defendido por las cancillerías europeas.<sup>4</sup>

En el caso concreto de Venezuela, no se había tenido un criterio claro de nacionalidad desde la época de la declaración de Independencia.<sup>5</sup> No aparece

---

2 Antes que con Venezuela hubo el problema con Chile y Ecuador Vid.; Jorge Caster: **Las relaciones entre España y las repúblicas hispanoamericanas**, Madrid. Cuadernos de Historia de las Relaciones Internacionales y Política Exterior de España, 1955, págs. 85 y ss.; 79 y/s, artículo 8 y 7, respectivamente.

3 Francisco Vetancourt Aristiguieta: **Nacionalidad, naturalización, y ciudadanía en Hispanoamérica**, Caracas. Imprenta El Cojo, 1957, págs. 348 y Gonzalo Parra Aranguren: **La Constitución de 1830 y los venezolanos por naturalización**, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1969, pág. 60. También se puede ver: César González: **El concepto Latinoamericano de nacionalidad**, Caracas 1929, pág. 41.

4 Francisco Vetancourt Aristiguieta: (3), en la pág. 11, el autor nos señala lo siguiente: “*las normas de las primitivas y subsecuentes leyes nuestras sobre Nacionalidad y Ciudadanía tienen su origen más inmediato en la Constitución de Cádiz de 1812, que el remoto había de venir, casi de modo fortuito, de la legislación propiamente Colonial*”. Y más adelante: “*son también frases constitucionales casi idénticas a la Constitución de Cádiz las empleadas para fijar el vínculo jurídico y político de la nacionalidad: Nuestras primeras constituciones copian inveteradamente, los preceptos gaditanos. No es esta impericia de los constitucionales primigenios, sino sabia adopción de principios que los sabios estados comprobaron urgentes y beneficiosos en el duro correr de su organización*”. La Constitución de 1812 define la materia de nacionalidad en los artículos 5 y 18 Vid. Enrique Tierno Galván (recop.): **Recopilación de Leyes Políticas Españolas Fundamentales 1808-1978**, Madrid, 1979 págs. 28-29.

5 Lorenzo Herrera Mendoza: **Datos históricos sobre Nacionalidad Originaria en Venezuela**, en **Estudios sobre Derecho Internacional Privado y temas conexos**. Caracas, 1960 en la pág. 394 manifiesta en este sentido: “al iniciarse la Independencia en Venezuela, como

definida en los primeros años, se hizo por primera vez, según mantiene César González, en la Constitución de 1821, en donde “se establecieron de manera expresa los criterios atribuidos de la propia nacionalidad”.<sup>6</sup> En su artículo 4 expresaba que “eran colombianos: 1) Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos”.<sup>7</sup> Encontramos totalmente reglamentada esta materia, en la Constitución venezolana de 1830, consagrándose en ella el principio absoluto del “ius soli”. En el Título 3, artículo 10, se decía textualmente: “...son venezolanos por nacimiento: “1) los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela...””.<sup>8</sup>

Esta consagración absoluta del “ius soli” -según nos indica Parra Aranguren- “...había de originar problemas de doble nacionalidad respecto a los hijos de los europeos nacidos en el territorio. Tales cuestiones tuvieron especial trascendencia en nuestras relaciones con España, en virtud de haber sido Venezuela colonia suya, y por tanto más difícil acudir a criterios externos para determinar quienes eran los nacionales de ambos países residenciados en el territorio de la República”.<sup>9</sup>

En efecto, los conflictos con España comenzaron desde la llegada del primer encargado de negocios, Juan Gregorio Muñoz y Funes, en febrero de 1847,<sup>10</sup> quien al intentar poner en práctica lo estipulado en el artículo 13, del Tratado de 1845, iba a encontrar resistencia por parte del gobierno venezolano. El artículo 13 exponía en el inciso 1.: “Que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver a tomar la suya primitiva, dándoles para usar de

---

en los demás países de América española surgió el fenómeno de falta de una nacionalidad diferenciada y característica en los primeros tiempos de la Liberación. Tratábase de diferenciar, de un lado al “criollo”, del otro al “español”: y el problema de caracteres políticos, que surgía, era el de admitir o no a los españoles como nacionales con los derechos inherentes a tal calidad. Por eso en las primeras Constituciones de las repúblicas hispanoamericanas se evitaron definiciones sobre la nacionalidad de los habitantes”. Tomado de Gonzalo Parra Aranguren: **La nacionalidad venezolana originaria**. Caracas, 1964, tom. I, pág. 18.

6 César González: (3), pág. 35.

7 **El pensamiento constitucional americano hasta 1830**, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, 1961, Tom. II, pág. 12 y Lorenzo Herrera Mendoza: (5), págs. 396-397.

8 Tomado del texto de la Constitución de 1830 que publicó José Gil Fortoul: **Historia Constitucional de Venezuela**, Caracas, tercera edición 1942, tom. III, pág. 346.

9 Gonzalo Parra Aranguren (5), tom. I, pág. 67.

10 El primer encargado de negocios español en Venezuela había llegado a Caracas el 12 de febrero de 1847, a bordo del navío “Soberano”; Vid.; Francisco González Guinán, **Historia Contemporánea de Venezuela**, Caracas Edic. de la Presidencia de la República. 1954, tom. IV, pág. 312.

este derecho el plazo de un año contando desde el día del canje de las ratificaciones del presente Tratado”. El modo de verificarlo sería haciéndose inscribir en el registro de españoles que debería abrirse en la Legación o Consulado de España que se estableciese en la República, a consecuencia de este Tratado. Y se daría parte al gobierno venezolano para su debido conocimiento, del número, profesión u ocupación de los que resulten españoles en el registro el día que se cierre después de expirar el plazo señalado. Pasado este término, sólo se considerarían españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad llevasen pasaportes de autoridades españolas y se hiciesen inscribir en dicho registro desde su llegada.<sup>11</sup>

El objeto de discusión fue la matriculación como súbditos españoles de personas que el gobierno venezolano no consideraba que tuviesen derecho a ello, según lo estipulado en el Tratado de 1845, sino que para él eran venezolanos, y por lo tanto, no había lugar a la inscripción.

Se planteaba así el problema fundamental, que nos explica muy bien Parra Aranguren cuando dice: “origen de todos estos conflictos fue el propósito de todas esas personas de doble nacionalidad de evitar las cargas y obligaciones derivadas de la nacionalidad venezolana, en una época histórica en la cual la vida pública del país no superaba una permanente convulsión...” y más adelante manifiesta: “otra fuente de controversias la constituyó el llamamiento al servicio militar aun cuando Venezuela no siguió el sistema de no exigir esa contribución, ni siquiera a los extranjeros habitantes no exentos por convenciones internacionales.”<sup>12</sup>

Pues bien, este precisamente sería el conflicto entre la legación española, que reflejaba el criterio del gobierno de Madrid y la visión que del asunto tendría el gobierno de Venezuela. La discrepancia con el gobierno de la República se dio a la hora de dirimir quienes eran venezolanos y quienes españoles: en definitiva, aclarar lo que se quería decir en el enunciado del artículo 13 del Tratado: “...los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, pueden volver a tomar la suya primitiva”. La pregunta sería ¿cuáles españoles? ¿los peninsulares, o también los que hubiesen nacido en tierra firme?

---

11 A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, Tratados, leg. 100 **Tratado de Reconocimiento entre Venezuela y España**. Firmado en 1845. **Instrucciones dadas a Juan Gregorio Muñoz y Funes, nombrado encargado de negocios de España en Venezuela**, Madrid, julio, 1846, minuta (29 de julio). (A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Correspondencia, Embajadas y Legaciones, leg. 1800).

12 Gonzalo Parra Aranguren: (5), tom. I, págs. 75-76.

El primer país en plantear de forma oficial el asunto de la nacionalidad con el Estado venezolano fue España a través de su primer encargado de negocios en Venezuela. Juan Gregorio Muñoz y Funes. Más tarde confrontaría el gobierno de la República otras reclamaciones, de ésta o parecida índole, con las cancillerías europeas.<sup>13</sup>

Un aspecto distinto del problema y que también ofreció cierta dificultad, tanto para Venezuela como para España, fue la naturaleza de los inmigrantes canarios, que nuestro primer encargado de negocios plantearía.<sup>14</sup> Parecía ser que había una tendencia del gobierno venezolano a considerar como naturales a los isleños canarios que llevaban un cierto tiempo en territorio de la República, si no habían hecho declaración explícita de lo contrario. Ante una situación de emergencia como las guerras civiles y la llamada a milicias por el gobierno de Venezuela, se ponía de manifiesto el conflicto, al venir a reclamar estos naturales la nacionalidad española.<sup>15</sup>

## II. La naturaleza de los hijos de español en Venezuela durante la gestión de Muñoz y Funes

Lo primero que hizo el mandatario español al llegar a Caracas, -ateniéndose a las instrucciones del gobierno de Madrid en lo referente a lo estipulado por el artículo 13 del Tratado-,<sup>16</sup> fue abrir un libro de matrícula para que se inscribiesen aquellos que estuviesen en las circunstancias señaladas por él mismo, según estaba previsto.

Este aspecto parecía no ofrecer conflicto alguno de interpretación de la letra del artículo a la hora de ponerlo en práctica. Pues, ni en las conversaciones anteriores a la firma del Tratado, ni cuando se redactó el punto 13 del mismo, se puso el menor inconveniente; y así también parecía deducirse de las instrucciones dadas al encargado de negocios. Sin embargo, el problema iba a surgir,

---

13 Gonzalo Parra Aranguren: (5), tom. I, capítulo III, págs. 123-186.

14 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5486, Exp. 182. Comunicación de Muñoz y Funes al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. Fechada en Caracas, a 14 de octubre de 1847.

15 Gonzalo Parra Aranguren: *La nacionalidad venezolana de los inmigrados en el siglo XIX*, Caracas. Separata de la Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello. Año Lectivo 1968-1969, núm. 7, 128 págs.

16 *Instrucciones dadas a Juan Gregorio Muñoz y Funes, nombrado encargado de negocios de España en Venezuela*, Madrid, julio, 1846, minuta (29 de julio). (A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Correspondencia, Embajadas y Legaciones, leg. 1800).

y se convertiría en uno de los más arduos, no solamente entre Venezuela y España durante la gestión de Muñoz y Funes -tanto al inicio como a lo largo de la década de los sesenta, cuando el conflicto se hizo más candente-,<sup>17</sup> sino también entre todas las repúblicas americanas con su antigua metrópoli.<sup>18</sup>

Serían estos problemas y otros de parecida índole, originados entre las naciones hispanoamericanas con varias naciones europeas los que, a lo largo de los años, constituyeron la base de un sistema propio americano frente al Derecho Internacional Europeo, al preferir el “ius soli” al “ius sanguinis”, tradicionalmente aceptado en Europa.<sup>19</sup> En este sentido nos explica Parra Aranguren: “...fácilmente se comprende que los estados americanos debieron alejarse del “ius sanguinis” a fin de dar predominio al nacimiento en el Territorio como criterio atributivo de nacionalidad originaria, así lo imponían las exigencias propias de los países de inmigración, y lo dispusieron los Congresos venezolanos desde los comienzos de nuestra vida independiente”.<sup>20</sup>

En Venezuela, la cuestión de la naturaleza de los hijos de español se originó por la necesidad de dilucidar, ante particulares circunstancias, quienes eran verdaderamente venezolanos, y quienes españoles, y por lo tanto, de qué derechos y deberes, como tales eran acreedores. Esto va a dar lugar a un mayor conflicto, precisamente, como ya hemos dicho, por haber formado Venezuela

---

17 Con respecto al problema en la década del 1860 Vid. documentos del A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid. Correspondencia, Embajadas y Legaciones, leg. 1800 y las Memorias de Relaciones Exteriores de Venezuela de esta década. La obra de Gonzalo Parra Aranguren (5), tom. I, págs. 116-120 y 134-143, Jerónimo Becker (1), tom. II, págs. 700-701.

18 En anteriores tratados de las naciones americanas con España, se había mantenido el “ius soli”, tal es el caso de Ecuador y Chile, que reglamentaban esta materia en los artículos 12 y 7 respectivamente. Vid. Jorge Castel (2), págs. 82 y 87 Jerónimo Becker: (1), tom. II, págs. 387-398 y 403-406. México que no había especificado en el tratado con España de 1836, esta cuestión, tras largas conversaciones con la antigua metrópoli firmaría un acuerdo por un cambio de notas, en el que trató de mantener el “ius soli” (A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid. Correspondencia, Embajadas y Legaciones, leg. 1800. Comunicación del encargado de negocios interino en Caracas, López de Ceballos al Primer Secretario del Despacho de Estado Español, fechada en Caracas, septiembre de 1863). Para los primeros años de conversaciones entre las dos naciones, sobre este asunto Vid.: Jaime Delgado España y México en el siglo XIX, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1950, tom. II, págs. 158 y ss.

19 Francisco Vetancourt Aristiguieta: (3), pág. 14. Nos dice en este sentido: “En realidad, escuela americana no ha existido en nuestro Continente ni aún cuando formábamos parte de España; pero, lo que podríamos considerar como tesis o sistema propios, concediendo liberal amplitud al concepto, sería solamente la persistencia nuestra en considerar nacionales a los que nazcan en nuestro territorio, prescindiendo de la tesis europea fundada en el “ius sanguinis” absoluto”.

20 Gonzalo Parra Aranguren: (3), pág. 293 y Francisco Vetancourt Aristiguieta: (3), pág.14.

parte de la Corona española.<sup>21</sup> Y, por lógica, la nacionalidad venezolana debería surgir en un primer momento como una afirmación frente a España, de la que había sido parte integral.

Los españoles en su condición de extranjeros en Venezuela gozaban, como los procedentes de otros países, de los mismos derechos que los ciudadanos venezolanos, pero no de los mismos deberes. En el artículo 218 de la Constitución venezolana de 1830 se decía: "...todos los extranjeros de cualquier nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas, y propiedades de la misma seguridad de éstos", y se especificaba: "sin que por esta disposición queden inválidas, ni alteradas, aquellas excepciones de que disfrutaban según los Tratados vigentes".<sup>22</sup> El Tratado de 1845 entre Venezuela y España, disponía cuáles eran las excepciones que disfrutarían sus nacionales en el artículo 14: "Los ciudadanos de la República de Venezuela en España y los súbditos españoles en Venezuela, no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán exentos de todo préstamo forzoso, pagando sólo por los bienes de que sean dueños o industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del país."<sup>23</sup>

Pero, el problema no era la situación que tenían los extranjeros en Venezuela, y el español en esta calidad, sino, fundamentalmente dirimir a quienes podía considerárseles españoles o venezolanos, dado el enunciado del artículo 13 del Tratado, que decía en su ordinal primero: "...los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, pueden volver a tomar la suya primitiva, dándoles para usar de este derecho el plazo de un año contado desde el día de canje de las ratificaciones del presente Tratado... Pasado este término, sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaportes de autoridades españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada". ¿Qué venezolanos eran los que podían convertirse en españoles?.<sup>24</sup>

---

21 Gonzalo Parra Aranguren: (5), tom. I, pág. 67.

22 Artículo 218 de la Constitución venezolana de 1830, título 26, tomada de la reproducción de José Gil Fortoul: (8), tom. III, pág. 383. El mismo autor nos dice "siguiendo la tradición liberal iniciada en la Independencia, la Constitución de 1830 (artículo 213) acordó a los extranjeros iguales garantías y derechos civiles que a los venezolanos, artículo que se explicó por Decreto de 5 de enero de 1845, diciendo que se admitía en el territorio a los extranjeros que no fuesen perjudiciales a los intereses de la República. Respecto de los españoles se tomaron medidas más liberales...".

23 A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid. Tratados, leg. núm. 100. El Tratado de Reconocimiento de Venezuela de 1845.

24 Gonzalo Parra Aranguren: (3), págs. 31-32. Nos dice refiriéndose a los primeros decretos sobre nacionalidad: "parece haber existido un acuerdo acerca de la importancia del "ius

Lo único que aparece claro en este asunto, es el tiempo de inscripción, que se alargó a petición de Muñoz y Funes, hasta el 22 de febrero de 1848. Acuerdo que se llevó a cabo por un cambio de notas entre el encargado de negocios español con el gobierno venezolano.<sup>25</sup>

Desde el mismo momento en que Muñoz y Funes intentó ejecutar las instrucciones del gobierno español, comenzaron las desavenencias entre la legación y el gobierno venezolano.

En efecto, tan pronto como el encargado de negocios español abrió el libro de matrícula, se presentaron a tomar carta de naturaleza española muchas personas que habían nacido en el territorio de la República cuando ésta formaba parte de España, lo que produjo protestas por parte del gobierno venezolano.<sup>26</sup> Días más tarde, escribía Muñoz y Funes al gobierno español que habiendo cedido ante éstas, se limitó a inscribir únicamente, a los españoles y a los hijos de éstos, con la esperanza -decía- de que “no encontraría obstáculo en mi marcha por parte del Gobierno de la República”. Pero, añadía, “en seguida comen-

---

soli” como criterio atributivo de nacionalidad, aun cuando la vigencia práctica del principio pudo tener dificultades, así lo advierte el doctor Herrera Mendoza. ¿Es nacional el nacido en cual territorio? la respuesta lógica se orientaba por el muy acentuado sentimiento de confraternidad hispanoamericana, explicable porque los *criollos* eran todos originarios...”. Por último parecía imprudente en aquellos momentos determinar de manera explícita, si los españoles peninsulares eran considerados o no como nacionales de los nuevos estados: puesto que se buscaba la adhesión de ellos al movimiento liberatorio, al que no quería dársele un carácter de guerra de raza o de nacionalidades sino el de una lucha contra el absolutismo y el desacierto de los monarcas españoles”. En Lorenzo Herrera Mendoza: (5), pág. 393.

- 25 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5477. Comunicación núm. 33 del encargado de negocios, fechada en Caracas, a 7 de septiembre de 1847. La prórroga fue otorgada y en su consecuencia el registro de matrícula seguiría abierto hasta el 22 de febrero de 1848. Gonzalo Parra Aranguren: (3) págs. 365-68 expone: “el plazo fijado en el artículo transcrito, y debido a lo tardío del canje, ocurrido en Madrid a 22 de junio de 1846 fue prorrogado por un cambio de notas con aprobación del Congreso venezolano de 7 de abril de 1848, y dispuso: “...que las actuales inscripciones de españoles de los actuales dominios de España que resulten hechas en los registros de la Legación o Consulados de España, desde el 22 de junio de 1847 hasta 22 de febrero de 1848, serán consideradas y admitidas por el Gobierno de Venezuela en los mismos términos y para los mismos efectos que las inscripciones de la misma especie registradas dentro del año, que para ello se señaló en el propio artículo del Tratado”. El decreto de prórroga emitido el 10 de abril, se puede ver en Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela 1841-1950, Caracas, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, serie República de Venezuela, 1982, tomo 2, doc. 677, págs. 420-421.
- 26 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5477. Comunicación núm. 5 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 6 de marzo de 1847.



cé a notar contrariedad por parte del Gobierno venezolano” ante la inscripción de los hijos de españoles nacidos en el país.<sup>27</sup>

El disgusto y las protestas del gobierno de la República obedecían, en cierto modo, a la necesidad que tenía de reclutar hombres para formar las milicias con que combatir la sublevación de Rangel,<sup>28</sup> que inquietaba al país por aquel entonces, y que, dadas las circunstancias de los extranjeros, éstos se convertían, dependiendo de sus intereses en venezolanos o extranjeros. Ejemplo de ello es la queja que el gobernador de la Provincia de Mérida, Juan de Dios Picón presentaba en 1832. A pesar del pequeño número de extranjeros existentes en aquella tierra, exponía la necesidad de una ley que “fijara el tiempo” para la naturalización de éstos, o que, de alguna forma, remediase los inconvenientes y perjuicios que el carácter de extranjero de este número de personas, traía para la población de la Provincia en general.

El argumento en que se basaba el gobernador, era el de que los extranjeros se aprovechaban de “todas las conveniencias que les proporciona país, del comercio que hacen y demás utilidades que reciben, y para todo lo que se acogen a la protección de nuestras leyes les conceden...”, pero, proseguía “cuando se trata de desempeñar algún deber o algunas de las cargas, que son comunes a los venezolanos, entonces son extranjeros y reclaman el derecho que tienen como tales”.<sup>29</sup> Esta forma de actuar parecía frecuente, y a ella no escapaban los españoles.

## 1. Las milicias y su injerencia en la naturaleza de los hijos de español

El encargado de negocios, Muñoz y Funes, manifestaba al gobierno español que, en Venezuela, se “había llamado a las armas a las milicias de reserva, que estaban en sus hogares, y como en éstas se hallasen alistadas un gran número de españoles o hijos de éstos, que en vez de acudir al llamamiento se han presentado en la Legación a inscribirse en los libros de registro españoles”, ello había dado lugar a protestas del gobierno de la República.

---

27 A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja 5477. Comunicación del encargado de negocios al Primer Secretario del Despacho de Estado, núm. 10, fechada en 20 de marzo de 1847, Vid.; César González, (3), pág. 41.

28 Federico Brito Figueroa: *Tiempos de Ezequiel Zamora*, Caracas, edic. de la Biblioteca de la U.C.V., 1981, capítulo IV, pág. 103-137.

29 *Las estadísticas de las Provincias en la época de Páez*, Caracas, Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela, A.N.H. 1973. Compilación y presentación de Antonio Arellano Moreno, pág. 204.

Así pues, podemos observar que es ante una circunstancia particular, cuando el conflicto surge. Es sin duda ante el reclutamiento iniciado por el gobierno de la República,<sup>30</sup> cuando se presentaron en la legación un “considerable número de individuos, nacidos unos en España y otros en estos territorios: unos y otros pretendían carta de nacionalidad diciendo que siempre habían sido españoles y que jamás querían dejar de serlo, aunque hasta ahora no habían podido decirlo”. Continuaba el encargado de negocios: “estas naturales exclamaciones en personas españolas de nacimiento, o adictas a su antigua patria, alarmaron a alguna en contacto con este Gobierno que por aquellos días 22 de febrero, necesitaba gente con que llenar las filas de su milicia que hacía salir a combatir a sus enemigos acaudillados por Rangel”.<sup>31</sup> Tal vez, si el país hubiese estado tranquilo y bien administrado, y el gobierno hubiese protegido y dado seguridad a los extranjeros, éstos no acudirían a la legación y no habría lugar a este problema.

El encargado de negocios español daba nombres y apellidos de aquellos que el gobierno venezolano había destinado al servicio de las armas: Saturnino Martínez, hijo de un sargento del ejército español, y Carlos Barrios, también hijo de español. Estos obtuvieron carta de nacionalidad española, a pesar de lo cual no se les había guardado las exenciones de que hablaba el artículo 14 del Tratado Hispano-Venezolano, es decir, que no deberían estar sujetos al servicio de las armas. Pero, sin embargo, cuando reclamaron ante el gobierno de la República, se les contestó que los hijos de españoles nacidos en Venezuela eran venezolanos y “sujetos a todos los deberes que les impone el artículo 12 de la Constitución”.<sup>32</sup>

---

30 Sobre el reclutamiento de milicias Vid.; **Proyecto de Ley de Milicias** (20 de marzo de 1847) en **Las Fuerzas Armadas de Venezuela en el siglo XIX**. (Textos para su estudio), Caracas. Publicaciones de la Presidencia de la República, Tomo 11. **La República de los Monagas 1847-1858**. Preparación de texto y notas por Pedro Grases y Manuel Pérez Vila. 1969, Doc. núm. 972, págs. 15 y ss. En la exposición que dirigió el Congreso de 1848 el Secretario del Ministerio de Guerra y Marina publicada en el mismo tomo de esta obra págs. 65-66, se decía: “...desde el 1 de Noviembre de 1846 se había empezado a retirar la fuerza llamada al servicio, habiendo quedado reducida para el 20 de Enero a 40.096 hombres; y aún después se había mandado retirar varios cuerpos, cuando fue forzoso aumentarla por consecuencia de la reparación del tenaz Rangel en el Cantón del Pao, de la Provincia de Carabobo cuyo hecho tuvo lugar a principios del mes de febrero, en que fue sorprendida la guarnición de aquel punto, quedando por consiguiente en poder de los facciosos el armamento y las municiones que había allí depositados...”. Las Fuerzas Armadas con que se aumentó el ejército por consecuencia de estos sucesos ascendieron a 2.334 hombres...”.

31 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5477. Comunicación del encargado de negocios al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 20 de marzo de 1847.

32 A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja 5477. Comunicación de Muñoz y Funes al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada en Caracas, a 1 de marzo de 1847. El artículo 18 Vid. Gil Fortoul (8), Tomo III, pág. 346.

El gobierno venezolano, a través de su ministro de Relaciones Exteriores, a la sazón Pedro de Las Casas, había manifestado su interpretación de la cuestión. El 25 de febrero en una conferencia sostenida entre el encargado de negocios español, y Pedro de las Casas sobre este punto, el ministro venezolano se quejaba de: “que esa legación consideraba con derecho a la nacionalidad española a los hijos menores de aquellos españoles, en los casos de que por muerte de éstos, o por haber entrado sus hijos en la mayor edad, venía a faltar la circunstancia en que únicamente podía apoyarse tal derecho, a saber, la tutela o dependencia paterna”.<sup>33</sup> Y por lo tanto, los hijos de los españoles que estuviesen en estos casos eran considerados por el gobierno de la República como venezolanos.

A pesar de esta interpretación del asunto, Muñoz y Funes insistió por escrito ante el gobierno de la República en sus notas de 1 y 4 de marzo, protestando por la situación de estas personas. En su opinión, se cometía una injusticia, dada la existencia del Tratado de 1845, y del modo como se reglamentaba la materia de la nacionalidad en su artículo 13.

El gobierno de Venezuela, expresó la interpretación oficial sobre el punto 13 del Tratado en la contestación a las mencionadas notas de Muñoz y Funes, después de haber sometido el problema a Consejo, por orden del Poder Ejecutivo, y con carácter urgente.<sup>34</sup> Se manifestó al representante español que el gobierno de la República “no reconoce con derecho a ser inscritos dentro del plazo señalado, en el registro que debe abrirse en la legación o consulado de Su Majestad Católica sino a los españoles, es decir, los nativos de España, que habiendo residido por motivos particulares en la República de Venezuela y adoptado esta nacionalidad quieren volver a tomar la suya primitiva”. Añadía: “los nacidos en Venezuela hasta el día, sea cual fuere o haya sido el origen de sus padres, son venezolanos sujetos a todos los deberes que les impone el artículo 12 de la Constitución y no pueden confundirse con los españoles para ninguno de los efectos o estipulaciones del mencionado Tratado, que establece con claridad la justa y natural diferencia entre unos y otros”.<sup>35</sup>

---

33 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5477. Comunicación de Pedro de Las Casas al Caballero D. Juan Gregorio Muñoz y Funes, fechada en Caracas, a 1 de marzo de 1847, inserta en una comunicación núm. 10 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado español, fechada en Caracas, a 20 de marzo de 1847, Copia A.

34 El día anterior de la contestación del gobierno de Venezuela a Muñoz y Funes, es decir, el martes 9 de marzo de 1847, el Consejo al que había sido sometido el problema emitió su resolución. Publicado en la “Gaceta Extraordinaria de Caracas”, núm. 9, de 6 de junio de 1848.

35 A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja 5477. Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Pedro de Las Casas, al encargado de negocios español, fechada en Caracas, a 10 de marzo de 1847 e inserta como copia en la enviada por Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado del gobierno español. Fechada en Caracas, a 20 de marzo de 1847.

Como vemos, no había lugar a confusión para el gobierno de la República en el enunciado del Tratado, pues únicamente consideraba que se podían acoger a él los nativos de la Península; el resto de la población, nacida en el territorio de Venezuela, era, para todos los efectos venezolana. En este sentido, nos dice Parra Aranguren: “la atribución de la nacionalidad venezolana originaria, regulada por el artículo décimo de la carta fundamental, debió funcionar de una manera automática y sin tomar en cuenta la voluntad del adquirente, incapaz entonces de emitir declaratoria alguna, y representó tan sólo el ejercicio por parte de Venezuela de la prerrogativa aceptada internacionalmente, que atribuye a cada Estado el derecho de determinar quienes son sus propios nacionales”.<sup>36</sup>

## 2. La repercusión del problema en la prensa venezolana

El problema suscitado trascendió a la prensa, según manifestaba Muñoz y Funes, con anuencia del gobierno, a “donde sin culpa de la legación han conducido la cuestión los partidarios del Gobierno con el fin de obscurecer la cuestión y de intimidar a los españoles, y en especial a los muchos sencillos canarios que hay en este territorio”.<sup>37</sup> De esta forma se planteaba una de las vertientes más difíciles del problema: la naturalización de los inmigrantes españoles, de la que ya hemos hablado. Emigrantes que habían llegado a Venezuela conformando la población de jornaleros y agricultores tan esencial para el país en estos años.<sup>38</sup>

En cuanto a la repercusión que tuvo en la prensa, fue importante, ya que se manejaron argumentos utilizados por el gobierno en sus contestaciones a la legación española. Los periódicos involucrados en la cuestión fueron: **El Liberal** y **El Centinela de la Patria** que defendían y apoyaban la postura mantenida por el gobierno de Venezuela y **La Prensa** que en su núm. 41 del 16 de marzo

---

36 Gonzalo Parra Aranguren: (3), pág. 15, y en la pág. 90, comenta a raíz de esto. “en general, los primitivos constitucionalistas de Hispanoamérica no consideraron que fuera voluntario el vínculo de la nacionalidad; juzgaron las consecuencias desastrosas que una liberalidad o concesión al derecho de elección podría tener en contra de la homogeneidad de los habitantes”.

37 A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja 5477. Comunicación núm. 10 de Muñoz y Funes al Primer Secretario del Despacho de Estado Español, fechada en Caracas, a 20 de marzo de 1847.

38 Gonzalo Parra Aranguren: (5), págs. 75-76 y Leslek M. Zawisza: Colonización Agrícola en Venezuela. **Boletín Histórico de la Fundación John Boulton**, (Caracas), núm. 37, (enero, 1975), págs. 17-18.

de 1847, publicó un artículo: **El hijo de Español** manteniendo los argumentos que fundamentaban la actitud de la legación española.<sup>39</sup>

### A. Argumentos que apoyaban la postura del gobierno venezolano

El artículo publicado en el núm. 641 de **El Liberal**, -calificado por el encargado de negocios como “amenazador”, porque decía que “los que toman carta (de naturaleza española), perderán los derechos de ciudadano venezolano, sin eximirse de los deberes”-, fue el que comenzó la polémica. En él se acusaba directamente a Muñoz y Funes de “olvidar los buenos principios a las más obvias razones de derecho Constitucional”. Y el autor trataba de “sacar del error” a los nacidos en Venezuela que tomaban carta de nacionalidad española, “cuando creen que con ello se libertan de los deberes inherentes a su condición de venezolanos, pretendiendo hacerse extranjeros en su propio suelo”. Se refería sin duda el articulista a la obligación que tenía todo venezolano de prestar el servicio de las armas, de acuerdo al artículo 12 de la Constitución. Intentaba demostrar que, lo que se pretendía con la inscripción en el libro de registro de españoles, era absurdo; puesto que, si podían renunciar, de alguna forma, a los derechos de ciudadano, no podían inhibirse de sus deberes, viviendo en el territorio de la República. Es decir, se diferenciaba el concepto de “ciudadano” y de “natural”, aunque no aparecía muy claro, por los momentos, en la legislación venezolana.<sup>40</sup>

La interpretación que el articulista daba al punto 13 del Tratado de Reconocimiento era categórica. Consideraba dentro de lo prescrito por éste, a aquellas personas oriundas de España y de sus dominios, y por si no quedaba claro, todavía añadía: “ni aun aquellos venezolanos nativos que se expatriaron por seguir las banderas españolas y fijaron su residencia en los territorios de Su Majestad Católica pueden venir a Venezuela como súbditos españoles en goce

---

39 **El Liberal**, cuyo núm. 641 lo enviaba Muñoz y Funes al gobierno español en su comunicación núm. 10 de 20 de marzo de 1847. **El Centinela de la Patria**, núm. 52 de 14 de marzo firmado por Cecilio Acosta se reproduce en *Pensamiento Político Venezolano del S. XIX*. Caracas, Edic. de la Presidencia de la República, 1961 tom. 9. Cecilio Acosta, Caracas, 1961, págs. 81-85 y comentado por Gonzalo Parra Aranguren en: (5), tom. I, págs. 67-74. **La Prensa** periódico conservador, del que nos dice el historiador González Guinán: (10) “no estimaba capaces de investidura oficial sino a los individuos que pertenecían al partido que llamaba del orden, el partido de los hombres que tenían algo que perder”. (Tom. IV, pág. 458). En él se publicó el artículo mandado a imprimir por el encargado de negocios español.

40 Francisco Vetancourt Aristiguieta (3), págs. 30 y ss.

y ejercicio de los derechos de tales: mucho menos los venezolanos que viven en Venezuela y que son miembros natos de la asociación política venezolana; que ninguno puede renunciar a sus vínculos con su patria quedando en ella, ni cambiar su nacionalidad para eludir el cumplimiento de sus deberes”. Era, como vemos, la defensa del “ius soli” absoluto, tal como lo consagraba la Constitución venezolana de 1830, en su artículo 10: “...Son venezolanos por nacimiento: 1) Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela...”.<sup>41</sup>

Intentaba el articulista sustentar su interpretación en principios del Derecho Internacional, como era el existir entre las dos naciones un tratado de paz, por el que ambas reconocieron “y deben reconocer el estado a que han traído las cosas los últimos acontecimientos de la guerra”, porque, en primer lugar, “tratan de igual a igual”, y en segundo, porque “el hecho mismo de acomodamiento, es una prueba de que la una respeta a la otra. Y si esto es cierto, y si también lo es, que la guerra era entre españoles y venezolanos, ¿no es propio que en el Tratado se llamase españoles a los de la Península, así como venezolanos a los de Venezuela? De aquí, concluía el autor: de que “por la palabra españoles del Tratado, no puede entenderse sino los nativos de España, y en ningún caso los venezolanos”. Todavía basándose en este argumento, exponía: “SUS DERECHOS NO SE PIERDEN SIN UNA DECLARACION MANIFIESTA”. Regla eterna de toda interpretación de contrato... Venezuela contratando la naturalización franca, libre para todos sus súbditos, dentro de un plazo fijo, no haría otra cosa que despojarse de un derecho: luego si ella no ha apreciado de un modo claro esa concesión, no debe entenderse de ninguna manera inducida del Tratado”.

Es decir, partía de una premisa: que después de la guerra los que quedaron en el territorio de Venezuela eran nacionales. Por lo tanto, daba por sentado un punto de partida para considerar el problema, que es en sí mismo discutible, y lo será, por las cancillerías europeas, comenzando España con Muñoz y Funes.

Otro argumento, en que se basaba el articulista para interpretar el contenido del Tratado en esta materia, era “que debe desecharse toda interpretación al absurdo”, y continuaba su razonamiento: “un absurdo y muy grande

---

41 Gonzalo Parra Aranguren: (3), en la pág. 69 nos dice en este sentido, al hablar de las normas reguladoras de la nacionalidad venezolana, que estuvo muy ligada a la inteligencia de los conceptos “territorio de Venezuela” y “domicilio” que “el primero desempeñó papel primordial en la nacionalidad originaria por lo que respecta al “ius soli” consagrado en el inciso primero del artículo décimo en forma absoluta e ilimitada, y a los fines de precisar lo que debía entenderse por países extranjeros para el “ius sanguinis”, tal como fuera admitido en el párrafo tercero del mismo artículo décimo”. Vid. también Lorenzo Herrera Mendoza: (5), págs. 397-398.

sería suponer que Venezuela escribió en el Tratado una cláusula que pudiera muy bien dejarle sin súbditos, porque más que claro se ve que en un año pueden muy bien inscribirse la mayor parte de los venezolanos. ¿Y quién puede concebir una nación que se dice tener nacionalidad propia, y lo que tiene realmente son súbditos de otra nación?. Esto sería un trastorno en todos los principios”.

Después de tratar de invalidar los argumentos que pudiese tener la legación, para inscribir a los hijos de español, pasaba a analizar la posible pérdida de los derechos del ciudadano venezolano, “pero no la condición de venezolano, ni se eximen tampoco de los deberes anexos a esta condición de suyo inalienable”.<sup>42</sup>

Proseguía el autor del artículo “los derechos de ciudadano se pierden en varios casos por ministerios de la Constitución, pero del cumplimiento de los DEBERES, ninguno puede libertarse, y mucho menos el que por quedar privado de los derechos de ciudadano, se hace digno de alguna pena”. Añadía, tal vez, como decía Muñoz y Funes, para amedrentar a los que querían eludir el servicio de las armas: “no hay medio de evitar el cumplimiento de estos explícitos deberes, cuando se reside en el país.” Como ya dijimos era la diferencia entre los dos conceptos de “ciudadano” y “nacional”. Se podían perder los derechos de “ciudadano” pero nunca la condición de “natural”, puesto que la Constitución de 1830 así como la de 1821, y la española de 1812 “*no estatuyeron sobre la pérdida de la nacionalidad, sino sobre la pérdida o la suspensión de los derechos políticos o de la cualidad de ciudadano*”, según nos manifiesta Herrera Mendoza, quien añade: “es posible, sin embargo, que en las mencionadas Constituciones se haya tenido realmente el propósito de regular solamente la pérdida o suspensión de la *ciudadanía*, en determinados supuestos; pero conservándole al individuo la *nacionalidad*.”<sup>43</sup>

---

42 El artículo 15 de la Constitución de 1830 estipulaba la pérdida de los derechos de ciudadana “1. Por naturalizarse en país extranjero. 2. Por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso del Congreso teniendo alguno de honor o de confianza con la República. 3. Por comprometerse a servir contra Venezuela. 4. Por condenación a pena corporal o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación”. Lorenzo Herrera Mendoza *¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad?* en (5), pág. 431. El autor nos habla de que este artículo 15 está inspirado en el 24 de la Constitución española de 1812, y ésta en la francesa del 22 Primario año VIII. Cree que es la misma fórmula de las Constituciones francesas del s. XVIII. Manifiesta que en éstas “no se habla de “*pérdida de nacionalidad*”, ni siquiera de *pérdida de los derechos de ciudadanía*: lo que no es exactamente lo mismo, porque esta última frase deja vigente los deberes y cargas del ciudadano”.

43 Lorenzo Herrera Mendoza: (5), pág. 430 y Gonzalo Parra Aranguren: (3), pág. 62, nos comenta las “Instrucciones impartidas por la Secretaría del Interior en 1846, respecto a los efectos de la naturalización de un venezolano en país extranjero y, en particular, a si eximía de la milicia nacional, manifestaba: “esto no produce exención de aquellas cargas para cuyo

## B. El punto de vista de la legación española en un periódico de la República.

A este artículo, se le contestó por *La Prensa* con el de *Un hijo de español*, en que el autor fungiendo de tal exponía la situación desde su punto de vista, y trataba de rebatir los argumentos expuestos anteriormente. Pretendía que los razonamientos anteriores aparentaban una lógica aplastante, pero que en realidad no pasaban de ser un “sofisma” de los más conocidos, denominado “petición de principio”, pues daba por sentado “que el carácter de ciudadano venezolano, es un principio inconcuso, un hecho consumado, indisputable y universalmente reconocido”.<sup>44</sup>

Partía de la base de que el enunciado del artículo 13 del Tratado, escrito con palabras “tan claras y terminantes”, pretendía reintegrar a los súbditos españoles “en el gozo de sus derechos que como tales les asisten, y de que por circunstancias dolorosas y demasiado conocidas, se veían momentáneamente privados” y todavía opinaba: “más aún así, no se comprendería de lleno todo el significado de tal restitución si se la llegase a suponer una gracia otorgada por el deseo de subsanar los males pasados con medidas conciliatorias, cuando en realidad no es sino el reconocimiento de otro derecho innegable perteneciente a los interesados y del que no pudiere despojarseles con justicia”.

Intentaba el “hijo del español” rebatir con argumentos basados en grandes publicistas como Vattel, y Bello, las premisas del planteamiento que, sobre el asunto había hecho *El Liberal*. Comenzaba por querer demostrar el carácter

---

empeño no exige la ley otra cualidad que la de venezolano, independientemente que la ciudadanía. Tal es la de servir a la milicia, por el deber que afecta a todo venezolano de servir y defender a su patria cuando sea necesario, en virtud del artículo 12 de la Constitución. No así de aquellas cargas que exigen para su desempeño la cualidad de ciudadano y que están anexas a ejercicio de los derechos de tal”.

- 44 En *La Prensa* núm. 41 de 16 de marzo de 1847, se decía: la legación “...ha hecho imprimir, bajo el seudónimo de “Un hijo de español” el artículo...”. Añadía Muñoz y Funes las razones que tuvo para ello, “...me he decidido a hacerlo así, para advertir en cierto modo, que desde ahora en adelante no podrá escribirse impunemente, como se ha hecho por un largo tiempo en este territorio, y se está haciendo en el día en sus convecinos, todo lo que las malas pasiones, el espíritu de partido y de rebelión, y de injusto encono, ha hecho escribir contra España, contra sus intereses y contra sus derechos. Me he propuesto hacer ver que hay quien contesta y quien contestará y saldrá a la defensa de Su Majestad, que hasta ahora han sido hollados por la prensa periódica sin que nadie se haya atrevido a salir a la defensa porque hubiera sido mirado como criminal y perseguido quien tal hubiera hecho, y evitar también por este medio la facilidad de torcer la opinión, de intimidar a los españoles, y de obscurecer el verdadero sentido de la cuestión que ahora se agita, y de otras que puedan ocurrir. (A. General de la Administración, Alcalá de Henares. Caja 5477. Comunicación núm. 10 de Muñoz y Funes al Primer Secretario de Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 20 de marzo de 1847). (44.bis) El subrayado es mío.



ambiguo de la nacionalidad venezolana de los hijos de español, que, según exponía, *disfrutaban la opción, pero no la obligación de asumirla*. (44 bis) Aseveración que fundamentaba en los “textos irrecusables y en los axiomas generalmente acatados del Derecho de Gentes, de esa ley grande y fecunda, que domina moralmente a las sociedades, y considerándolas cual individuos arregla y prescribe sus relaciones, sus derechos...”.<sup>45</sup>

En primer lugar, trataba de demostrar que los habitantes que se quedaron en Venezuela después de la emancipación, no tenían por qué ser venezolanos, si ellos no querían, pues sería coartar la libertad que como individuos les correspondía. En este sentido, traía a colación la opinión del ya mencionado Vattel, quién decía sobre la condición en que se halla un individuo en un país extranjero: “el ciudadano o súbdito de un país, que se ausenta temporalmente sin intención de abandonar la sociedad de que es miembro, no pierde su calidad, por su ausencia, porque conserva sus derechos, y permanece sujeto a las mismas obligaciones. Recibido en un país extranjero, en virtud de la sociedad natural de la comunicación y del comercio, que tienen obligación las naciones de cultivar entre sí, (Preliminares 11.12, libro 11.21) se le debe considerar allí como miembro de su nación y considerarle como tal”.

Continuaba con más citas de Vattel: “por consiguiente el Estado, que debe respetar los derechos de las demás naciones y generalmente las de todos los hombres de cualquier clase que sean, no puede arrogarse ningún derecho sobre la persona de un extranjero que no se ha hecho súbdito por haber entrado en su territorio” (Vattel, libro 2, cap. 8, 107 y 108).

De estas máximas de Vattel, el autor de **El hijo de español** deducía, al aplicarlas al caso de que se trataba: los españoles que llegaron a Venezuela no podían tener la intención de abandonar la sociedad de la que eran miembros, pues el territorio era parte integrante de España, “y por lo tanto conservaron

---

45 **El hijo de español** a propósito de Vattel decía: “expositor sucinto, elegante y metódico de los principios desparramados en las voluminosas obras de Grocio. Puffendorf, y Wolfio, y al que se ha considerado con sobrada razón, y sigue considerándosele, (a pesar de algunas repugnancias) como autoridad principal en las materias sobre que versa el derecho de gentes”. Vid. Emmerich de VATTEL: *Derecho de gentes o principios de la ley natural*, aplicados a la conducta y negocios de las naciones, y de los soberanos. Introducción de Sir James Mackintosh. París, casa Lecointe, 1836. 4 vols. y de Andrés Bello manifestaba: “un publicista que, ya por su calidad de escritor contemporáneo, al cabo de todo cuanto se ha escrito y raciocinado en la época moderna, ya por la vasta erudición que despliega en las citas con las que apoya el texto de su obra, merece ser tenido en mucho; publicista además, que por ser venezolano de nacimiento se ha sabido granjear vivas simpatías en nuestro suelo”. Andrés Bello: **Principios de Derecho Internacional**. En *Obras Completas*, Caracas, Edic. del Ministerio de Educación, 1954. Prólogo de Eduardo Plaza.

siempre sin menoscabo su nacionalidad”. Por otra parte, los sucesos ocurridos como la guerra civil y, más tarde, una internacional, aunque dificultaron el derecho que tenían, “no lo perdieron jamás, pues cedían a la violencia, y ésta no puede anular aquél (derecho)”.

Indudablemente, estos razonamientos podían dar lugar a que se considerara obsoleto el artículo 13 del Tratado, pero para el articulista no era así, ya que fundamentaba su necesidad, en que era necesario para sancionar y reconocer el mismo derecho, “que no por estar suspenso, había caducado”. Concluía que el español “es y ha sido, sin interrupción alguna, ciudadano de su país, a menos que hallándose ya en plena libertad ratifique su adhesión a la nacionalidad venezolana. Nuestros padres han sido constantemente residentes extranjeros en este país y como tales nos transmitieron sin reserva cuantos derechos y acciones pertenecen a los hijos de cualquier extranjero”.

Una vez que intentaba dejar claro que los españoles eran extranjeros en Venezuela, partía el articulista de esta premisa, para pasar a dilucidar cuál era la situación de éstos en materia de nacionalidad, y qué derechos transmitían a sus hijos, en definitiva, trataba de hacer prevalecer el “ius sanguinis”. Para ello se valía, como hasta ahora lo había venido haciendo, de las máximas de Vattel,<sup>46</sup> en apoyo de su razonamiento.

Insistía, el articulista en defensa de este principio: “que es necesario haber nacido de padres ciudadanos para ser de un país, porque éste para el hijo de un extranjero será solamente el paraje de su nacimiento, pero no su patria”. (Vattel, libro 1 cap. 19 '212). Y manifestaba **El hijo de español** refiriéndose a las citas textuales que había hecho de Vattel: “cuanto pueda yo alegar en apoyo de semejantes palabras no haría sino debilitar su fuerza. Ellas mismas a sí solas se bastan, abarcando y resolviendo de un modo pleno y satisfactorio la cuestión presente”.

Concluía **El hijo de español**: “nuestros padres eran españoles, es decir, extranjeros; y así Venezuela sería para nosotros el paraje de nuestro nacimien-

---

46 **El hijo de español** citaba a Vattel textualmente: “los ciudadanos son los miembros de la sociedad civil, que unidos a ella por ciertos deberes y sometidos a su autoridad participan con igualdad de sus beneficios; y los naturales e indígenas son “los que han nacido en el país” de padres ciudadanos. Como la sociedad no puede sostenerse y perpetuarse sino con los hijos de los ciudadanos que disfrutan naturalmente en ella la condición de sus padres y entran en todos sus derechos. Se supone que así lo quiere la Sociedad, porque está obligada a cuidar su propia conservación, y se presume de derecho que cada individuo, al entrar a la sociedad reserva para sus hijos el derecho de ser miembros de ella. La patria de los padres es por consiguiente la de los hijos; y estos llegan a ser verdaderos ciudadanos por su simple consentimiento tácito”.

to pero no nuestra patria, con arreglo a ese Derecho de Gentes universalmente acatado porque sanciona y aplica los eternos principios de la ley natural. Nuestra nacionalidad natural y primitiva sería la de nuestros padres, es decir, la española, y si Venezuela, nos concede por su legislación particular la gracia de admitirnos por ciudadanos de la República, esto formará un privilegio que nos otorga, y esta acepción es por la propia naturaleza de las cosas, voluntaria, y no porque según un axioma inconcluso de toda jurisprudencia, “beneficium invito non datur”.<sup>47</sup>

No contento **El hijo de español**, con todos estos argumentos para rebatir el artículo de **El Liberal**, todavía acudía, como ya hemos mencionado, a Bello, quien en su obra **Derecho Internacional**, ya publicada en aquel entonces con una segunda edición, defendía la cuestión de la ciudadanía, al decir del articulista “*bajo todas sus fazes*”. (sic) Copiando textualmente a Bello expresaba: “ciudadano en Derecho de Gentes es todo miembro de la asociación civil, todo individuo que pertenece a la Nación”.<sup>48</sup> Tras exponer la cita y según los principios de ésta, **El hijo de español** reflexionaba: “nuestro derecho a la nacionalidad española es incontrovertible porque siendo hijos de ciudadanos españoles debemos seguir la condición de nuestros padres, y las leyes no pueden propender a separarnos sin obrar de un modo violento”. Además proseguía: “nuestra nacionalidad venezolana es condicional, pues habiendo nacido de padres extranjeros, y no de ciudadanos naturales, nuestra ciudadanía es adoptiva, y para legitimarla es necesario nuestro consentimiento”. Utilizaba el alegato consabido de que la nacionalidad venezolana era una concesión a la que se podía renunciar.

La cualidad de ciudadano -dice Bello- “se adquiere de varios modos, según las leyes de cada pueblo. En muchas partes el “nacimiento” es suficiente para conferirla, de manera que el hijo de un extranjero es ciudadano por el hecho de haber nacido en el territorio. En algunos países basta la “extracción”; y el hijo de un ciudadano, aunque jamás haya pisado tierra de sus padres, es también ciudadano. En otros el “domicilio”, esto es, cierta manera de establecimiento o cierto número de años de residencia continua, de que se infiere el ánimo de

---

47 Gonzalo Parra Aranguren: (3), pág. 66, dice en este sentido: “de esta manera, el alegato de la nacionalidad venezolana originaria, considerado como un favor renunciabile por los interesados cuando resultara conveniente a sus intereses circunstanciales, constituyó uno de los argumentos preferidos para pretender el predominio en nuestro país de la nacionalidad extranjera, “*ius sanguinis*”, sobre la venezolana, impuesta por el nacimiento en el territorio de la República. Señala el autor dos casos anteriores al planteado por Muñoz y Funes como son: El expediente de Tomas Guillet y el Gobernador de Angostura que tuvo lugar en 1839, y el del ciudadano José Levie, en 1839.

48 Andrés Bello: (45), tom. 1, capítulo V, págs. 111 y ss.

permanecer para siempre, habilita a los extranjeros para obtener la ciudadanía. Y en todos puede el Soberano concederle por “privilegio” a un extraño”.

“La mera extracción es el menos natural de estos títulos, porque no supone por sí misma una reciprocidad de beneficios ni de aflicciones entre el ciudadano y la patria. El domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no pueden competir con el nacimiento. La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener más derecho que alguna otra sobre nosotros, derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos más universales e indelebles del corazón humano”.

“El nacimiento por sí sólo no excusa tampoco la necesidad de este consentimiento; porque sí debe presumirse que el extranjero conserva el ánimo de volver a su patria, y para desvanecer esa presunción, se necesita que la parte declare de un modo formal, o a lo menos por hechos inequívocos, su voluntad de incorporarse en otro estado; si es conforme a la razón que el hijo no emancipado siga la condición del padre, es manifiesto que las leyes, propendiendo a separarlos obrarían de un modo violento; que la naturalización del hijo que vive bajo la potestad paterna, se opera “ipso facto”, por la naturalización del padre: y que de otro modo es indispensable el consentimiento del hijo, luego que tenga la facultad de prestarlo”.

“Ciudadanos nativos o “naturales” son pues, propiamente los que han nacido de padres ciudadanos y en el territorio del estado: los otros son adoptivos o “naturalizados”, y su consentimiento es necesario para legitimar su naturalización según el Derecho de Gentes” (Bello, Parte Primera, capítulo quinto, par. primero).<sup>49</sup>

**El hijo de español**, asentándose en esta doctrina, aseveraba: “nuestro derecho a la nacionalidad española es incontrovertible porque siendo hijos de ciudadanos españoles debemos seguir la condición de nuestros padres y las leyes no pueden propender a separarnos sin obrar de un modo violento”. Proseguía en sus razonamientos demostrando que la nacionalidad para los hijos de español era optativa, pues al ser hijos de extranjeros y no de naturales, para legitimarla era necesario el consentimiento de cada quien. Esto, que él creía que debería decidirse en el tiempo de la emancipación, al no poder hacerse por la guerra, lo correcto, en su opinión, era que se llevase a cabo en aquellos momentos del Tratado de paz: “este viene a ser el momento de la verdadera emancipación, y la época de escoger patria a nuestro franco albedrío”.

---

49 Andrés Bello: (45), tom. 1, pág. 113.

Criticaba el articulista la preferencia que, según decía, tenía Bello por la nacionalidad de origen con respecto a la nacionalidad de extracción “que parece que repugna a sus ideas, y procura sobreponerle u aventajarle la del nacimiento con toda clase de argumentos teóricos, y hasta por decirlo así, poéticos y sentimentales”. Pensaba que “cuando llega a fijar en sus conclusiones, las máximas que pasan por el derecho y a los que arreglan su práctica las naciones civilizadas, se ve obligado a concederles, tanto a la una como a la otra, su parte justa idéntica, de predominio”. Añadía: “Ni aun siquiera en las eruditas notas de que se halla enriquecida la segunda edición, puede vislumbrarse rastro alguno de que algún autor moderno entre los ingleses o americanos (a quienes quizás pueda creerse que es el señor Bello apegado en demasía) se haya atrevido a poner en duda los derechos políticos que de la extracción dimanar”.<sup>50</sup>

Después pasaba **El hijo de español** a tratar de fundamentar moralmente sus argumentos, y a exponer los principios del Derecho de Gentes, tratando de hacer ver más civilizado y moderno el concepto de extracción, sustentándolo con gran abundancia de citas y de erudición.

### C. La reacción

Las contestaciones a este artículo no se dejaron esperar, tanto por parte de **El Liberal** que en sus números 644 y 646 se lanzaron a contrarrestar y combatir los argumentos expuestos por **El hijo de español**,<sup>51</sup> como de otros periódicos. Buen ejemplo de ello son las palabras de Cecilio Acosta en el **Centinela de la Patria**; “lo primero de todo será echar abajo la gran máquina de argumentos de que él se vale, que como la estatua de pies de barro de que habla la Escritura, una sola pedruzuela bajada del monte, la echa al suelo y resquebraja”.<sup>52</sup>

Los dos primeros artículos, publicados en **El Liberal**, basaron sus alegatos para destruir los principios “erróneos” de **El hijo de español** en una ley como la siguiente: “toda interpretación que conduce al absurdo debe desecharse, o entre otros términos, que no puede darse a ningún acto un sentido del cual resulte algún absurdo” (Vattel, 1.2, cap. 17 '252) que ya había utilizado.<sup>53</sup>

50 **La Prensa**, núm. 41, 16 de marzo de 1847.

51 **El Liberal**, núm. 644 y 646, de sábado 27 de marzo de 1847 y de 1 de abril de 1847.

52 **El Centinela de la Patria**, núm. 52 de 19 de marzo de 1847. Caracas. Reproducido en **Pensamiento...** (39), tom. 9: Cecilio Acosta. Caracas, 1969, págs. 81 y ss. y comentado por Gonzalo Parra Aranguren en: (5), tom. I, págs. 67-71.

53 A. Bello: (45), tom. I, pág. 178, “De la interpretación de los tratados”. Punto 8: “Es preciso desechar toda interpretación que hubiese de conducir a un absurdo”.

De ahí que considerase la inteligencia que daba al enunciado del artículo núm. 13 del Tratado, **El hijo de español**, como un absurdo, puesto que enfrentaba dos artículos: uno de la Constitución Venezolana de 1830, -el 10-; y el mencionado artículo del Tratado de Reconocimiento. En efecto, el primero reglamentaba: “son venezolanos por nacimiento: 1) los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela”. Razonaba el autor: “luego el artículo 13 del Tratado tendría por efecto inmediato anular en parte, nuestro pacto fundamental, dado que reconocía como venezolanos por nacimiento, sujetos a los deberes expresos en el artículo 12, a los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela, sin distinción de origen; luego un tratado que fuese contrario a esta terminante disposición “sería nulo por su propia naturaleza”.

El otro absurdo es que, se da por sentado que, si se firma un tratado entre naciones independientes, se reconoce todo lo anterior, “y reconocer estos hechos, y estos principios es el verdadero sentido del Tratado, y lo desconoce el articulista cuando para sostener la absurda inteligencia, llevando su pretensión hasta el punto de considerar como nacidos en territorio español, a los que hubiesen nacido en Venezuela antes de la fecha del Tratado.”<sup>54</sup>

Si esto era así, y el argumento se llevase hasta sus últimas consecuencias, se podía suponer la reconquista de Venezuela por medio del ministro español, de los consulados y viceconsulados, y como parecía suponer el articulista de **El Liberal** al manifestar: “...pues, por su número -el de los que tenían derecho a inscribirse en la matrícula de españoles- sería siempre tan grande, para que esta patria quedase sin ciudadanos o se anulase por sí misma”.<sup>55</sup>

Finalizaba el autor: “quede, pues, establecido de una manera incuestionable 1) que los hombres nacidos en el territorio de Venezuela”, “aunque sea de padres españoles, son venezolanos por nacimiento, 2) que son deberes “de cada venezolano” y está obligado a cumplir, mientras esté bajo el imperio de

---

54 Vattel, tratando de la misma materia se pregunta “si los que nacen en un reino extranjero de padres ciudadanos lo son también”. En muchos países han decidido las leyes esta cuestión y ES NECESARIO ATENERSE A LO QUE DISPONEN; “por ley natural” los hijos siguen la condición de sus padres y entran en todos sus derechos pues el lugar de nacimiento nada influye, ni presenta “por sí mismo” ninguna razón para quitar a su hijo lo que le concede la naturaleza: “digo por si mismo, PORQUE LAS LEYES CIVILES O POLITICAS PUEDEN ORDENARLO DE OTRA SUERTE POR DESIGNIOS PARTICULARES” de lo cual concluía: “Venezuela lo ha ordenado de otra suerte, y por consiguiente según el Derecho de Gentes, esta es la regla única que debemos seguir para resolver la cuestión presente”, **El Liberal**, núm. 644 de 27 de marzo de 1847.

55 **El Liberal**, núm. 644, de 27 de marzo de 1847.

Venezuela, lo que establece el artículo 12 de la Constitución. 3) “que los hijos de españoles, y aun de los padres venezolanos, nacidos en Venezuela, pueden emigrar, abandonar su patria en cualquier tiempo e irse a otra extranjera, perdiendo en pena los derechos de venezolano, pero sin desligarse de los deberes de nativos venezolanos, los cuales deberán cumplir, sin que nación alguna pueda impedirlo, el día que vuelvan a encontrarse bajo la jurisdicción de su patria primitiva”.<sup>56</sup>

Cecilio Acosta en su artículo publicado en *El Centinela de la Patria*, en un estilo directo y claro, tras echar por tierra los argumentos del hijo de español, precisaba que la cuestión era saber “qué se entiende por la frase en *que los españoles que, por motivos particulares hayan residido en Venezuela y adoptado aquella nacionalidad*. Si meramente los españoles de origen, nacionalizados en Venezuela, como defendemos nosotros; o si más de esta acepción es extensiva también a los venezolanos nativos, con tal que sean hijos de españoles, como pretende el articulista”.

Acudía a Vattel para apoyar su argumento: “el mismo que tiene derecho de hacer la guerra tiene naturalmente el de hacer la paz y concluirla” (L. 4, cap. II, párrafo 9). Por lo tanto afirmaba: “ahora bien: la guerra que los españoles hicieron aquí fue a los venezolanos; lo venezolanos eran todos y son hoy hijos de españoles; y según el articulista (*El hijo de español*), tanto entonces como ahora, no han perdido la nacionalidad de la península. Después de esto y en vista del Tratado, nos ocurre preguntar ¿Quién contrató con quien? ¿Quién reconoció a quien?. Parece ser, según la propia lógica, “los españoles a los españoles”.<sup>57</sup>

Otro de los argumentos, lo basaba en Bello (Parte II, cap. IX. párrafo 6. número 9) “el Tratado de paz debe considerarse como una transacción en que no se decide cuál de las dos partes ha obrado injustamente”. Ahora el argumento es llano, la causa de la guerra, fue por nuestra parte, independizarnos de España: por parte de ésta, someternos a su dominio: de suerte que aunque hijos de españoles, combatimos por la emancipación, “y esos fueron nuestros motivos”; mientras que España, reclamando derechos de imperio, combatía por alcanzar nuestro sometimiento, “y estos fueron los motivos de ella”. ¿Y qué otra cosa se pretendería hoy, reclamando como españoles los venezolanos nativos hijos de peninsulares, sino revivir los motivos de la pasada guerra, y hacer controvertible un hecho, sellado ya con el Tratado?

---

56 *El Liberal*, núm. 646, de 1 de abril de 1847.

57 *El Centinela de la Patria*, Cecilio Acosta en (39), tomo 9, págs. 81 y ss.

Finalizaba sus argumentos: “...más que si se atiende a que si un tratado alcanza la fuerza de una ley civil, jamás puede llegar a sobreponerse a una Constitución que es la ley de las leyes”.

“Nos parece que las razones alegadas a más de las expuestas por **El Liberal**, bastan para dejar asentado que el procedimiento de la Legación Española es contrario a la letra del Tratado, y pugna abiertamente con todos los principios reconocidos”.

#### 4. Actitud del gobierno español

El gobierno español, una vez enterado del asunto por las comunicaciones de Muñoz y Funes, apoyaría la postura mantenida por la legación, y manifestaba que la causa de todo ello era la imprecisión del artículo del Tratado, al omitir una especificación sobre los hijos de español, aunque manifestaba que ésta era verdaderamente innecesaria.<sup>58</sup> Se oponía a la interpretación que el gobierno de Venezuela daba al artículo 13, con los principios establecidos en el Derecho de Gentes: “...pues lo justo y razonable es que mientras expresamente no se pactó lo contrario se siga la regla general de derecho común que establece que los hijos sigan la nacionalidad de sus padres”.<sup>59</sup> En definitiva, la defensa del “*ius sanguinis*”.

---

58 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, caja 5468. Comunicación núm. 29 del gobierno español al encargado de negocios de España en Venezuela, fechada en Madrid, a 20 de junio de 1847. En anteriores tratados como el firmado con Chile, Ecuador y más tarde Bolivia, los artículos que reglamentaban la materia eran más explícitos. Ecuador en su tratado de 1840, por el artículo 12 expresaba: “...que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del Territorio Ecuatoriano, y se tengan y se reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero”, Vid. Jorge Castel: (2), pág. 82. Chile que firmó el Tratado el 25 de abril de 1844 y el canje de ratificaciones el 26 de septiembre de 1845, en su artículo 7 consiente en que sean chilenos los hijos de español nacidos en Territorio de Chile, y españoles los hijos de chileno nacidos en territorio español. Bolivia el 21 de julio de 1847, por el artículo 9 de su tratado de reconocimiento reglamentaba que: “...aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver a recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán la misma opción y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean”. Vid. Jorge Castel: (2) págs. 82, 87 y 99 respectivamente.

59 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5468, exp. 124. Reales órdenes. Comunicación de Francisco Pacheco, ministro de Estado Español al encargado de negocios, fechada en Madrid, a 20 de junio de 1847.



Juan Francisco Pacheco, el entonces ministro de Estado Español, delimitaba la reclamación española a los hijos de aquellos españoles que conservasen o hubiesen recobrado su nacionalidad no se les obligase a ser venezolanos, “porque sobre estar esto en contradicción con las reglas del derecho, sería muy doloroso, que un español que durante su residencia en la República hubiere tenido un hijo se hubiere precisado a abandonarlo al regresar a su patria, porque las leyes del país donde residía le obligasen al servicio de las armas”. Pues, aclaraba que, “aunque los principios del derecho común le apoyaban en defensa del “ius sanguinis”, el gobierno español no desconoce el interés que tiene el de Venezuela en que las reglas que se adopten en este punto no sean tan latas que quede abierta la puerta a toda su población blanca para pasar bajo el pabellón español, lo que tampoco entra en las miras ni en el interés de España”. El gobierno español creía tener “derecho en JUSTICIA a reclamar la opción entre la nacionalidad venezolana y la española para toda la población blanca residente en la República, pero consideraba que esto no le convenía ni a la una ni a la otra, por lo que solamente pretendía lo primero”. Es decir, el ministro español reclamaba el derecho que le concedía el principio del “ius sanguinis”, y se apoyaba en el ejemplo que le proporcionaba la nación mexicana, con el reciente acuerdo firmado con España sobre materia de nacionalidad.

En efecto, aludía el ministro español al cambio de notas realizado entre D. Manuel Baranda, secretario de Relaciones Exteriores de México y un Enviado Extraordinario por parte de España en abril de 1847. En éste se estipulaba por el artículo 3: “...los hijos seguirán la ciudadanía de sus padres hasta que, llegados a la mayor edad, elijan entre ésta y el país de su naturaleza”.<sup>60</sup>

Además, todavía añadía Francisco Pacheco: “...que el gobierno de Madrid no podría prescindir de sostener esta doctrina por estar consignada terminantemente en el artículo 1 de la Constitución española, que declara españoles a

---

60 A. del ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid. Correspondencia. Embajadas y Legaciones, leg. 1802. Comunicación de Antonio López de Ceballos al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada en Caracas a 28 de agosto de 1863, inserta en comunicación núm. 121 del entonces encargado de negocios interino de España en Venezuela, Antonio López de Ceballos al Excelentísimo Señor Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, a 3 de septiembre de 1863. Sobre la Constitución mexicana de 1835 Francisco Vetancourt Aristiguieta en su obra (3), pág. 272 dice: “el artículo 1 de la ley Constitucional de 1835 declara mexicanos a los nacidos en la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, privando así al Estado de nacionales “juri soli” provenientes de extranjeros habitantes de México no naturalizados allí. El inciso 4 del citado artículo confirma lo enunciado al extender la nacionalidad a los nacidos en la República de padre extranjero que haya permanecido en el país hasta la época de disponer de sí y dado aviso, al entrar en ella, de lijarse en México. Es pues, el principio “jure soli” establecido condicionalmente y no del modo absoluto requerido por los Estados de escasa población”.

los hijos de españoles aunque hayan nacido en el extranjero; y si, como es de esperar, la reconociese, procederá Vuestra Excelencia a inscribir en el Registro de españoles a todos los individuos nacidos en España que quieran recobrar su nacionalidad primitiva y a sus hijos, a no ser que estos fuesen mayores de edad y prefiriesen la nacionalidad venezolana”. Por último, el Ministro de Estado le ordenaba que, si Venezuela no cedía ante estos razonamientos protestara con toda la fuerza y notificara de nuevo al gobierno español.

El interés del gobierno español podía venir por la necesidad de proteger a los españoles que habitaban en Venezuela, como se deducía de las instrucciones a Muñoz y Funes: pero, si lo comparamos con el caso mexicano, unos años antes, podemos suponer que no eran ajenos otros intereses ni al gobierno ni al encargado de negocios, iguales o parecidos a los que animaban al encargado de negocios español en México, Calderón de la Barca. Jaime Delgado al comentar la correspondencia de aquel con el gobierno español, nos dice que “le impulsaba una idea muy común a toda la política americanista española de la época”. La idea de que si accediera el gobierno en México a su reclamación, “ganará S.M. un número considerable de súbditos industriuosos, y muchos acomodados, que, indispuestos con los criollos por ésta que mirarán como apostasía, tendrían que regresar a su patria, cuando se repita alguna de las periódicas revoluciones o más bien conspiraciones para saquear”.<sup>61</sup> Pensamiento que alguna vez había expuesto también el conde de Mirasol, Capitán General de Puerto Rico, con relación a las islas y a los capitales que los emigrados venezolanos, ante situaciones de inseguridad, podían pasar a Puerto Rico y Cuba.<sup>62</sup>

Pues bien, el encargado de negocios en Venezuela cumplió tal como se le ordenaba en la Real Orden. Y el 30 de agosto de 1847, con los mismos argumentos expuestos por el Ministro de Estado español, escribió al Ministro de Relaciones Exteriores de la República. En fin, esperaba ahora, Muñoz y Funes que el gobierno de Venezuela contestaría “con la brevedad que le sea posible, atendiendo a que necesita la resolución, para proceder a expedir cartas de nacionalidad española a varios hijos de españoles, que aunque nacidos en Venezuela, la tienen solicitada así en esta capital como en otros puntos a los vicecónsules de Su Majestad Católica, a quienes deberá avisar si, como espera

---

61 Jaime Delgado: (18) tom. II, pág. 160. Comunicación núm. 13 del encargado de negocios mexicano, D. Pedro Calderón de la Barca al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en México, a 2 de febrero de 1840, (A.H.N. Estado., leg. 5687).

62 A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. Tratados, leg. 100. Instrucciones del Capitán General de Puerto Rico. 5 de mayo de 1845 al capitán José María Velasco, comisionado para llevar los papeles del Tratado de 1845 al Gobierno de la República para su ratificación.

la resolución que solicita es en el sentido que exige la justicia y el derecho común”.<sup>63</sup>

#### 4. El gobierno de Venezuela y sus argumentos oficiales ante la situación planteada por el gobierno español.

El gobierno de Venezuela se mantenía firme en la postura adoptada desde el primer momento, inflexible, y no dispuesto a ceder ante las pretensiones del gobierno español en el asunto de naturalidad de los hijos de españoles. Incluso advertía, por boca de su ministro de Relaciones Exteriores, José Félix Blanco molesto, ante tanta insistencia, de “las fatales circunstancias que naturalmente se seguirán de la opinión contraria, en que por desgracia se insiste de parte de su Majestad Católica”.<sup>64</sup>

Explicaba el Ministro de la República, en apoyo de su negativa a acceder a los deseos del gobierno español, el derecho que le asistía a Venezuela de considerar como nacionales a todos aquellos que hubiesen nacido en su territorio. Argüía que los principios que se habían mantenido desde la emancipación en materia de nacionalidad eran los mismos que se sustentaban en estos momentos. Acudía a las distintas disposiciones que “antes de pertenecer a Colombia, o bajo el régimen Federal se habían dado en las provincias de Venezuela”,<sup>65</sup> así como a la Constitución de Colombia de 1821, en cuyo artículo 4 se decía: “Son colombianos: Todos los hombres libres nacidos en el Territorio de Colombia y los hijos de estos”.<sup>66</sup>

Otro de los argumentos empleados por José Félix Blanco era el que la interpretación de Muñoz y Funes daba al enunciado del artículo 13 del Tratado, lo ponía totalmente en contra del artículo 10 de la Constitución venezolana, lo cual convertía en nulo al primero, “pues lo es todo convenio que contenga condición física o moralmente imposible”. Como vemos eran argumentos que se habían ya alegado de alguna forma, en la prensa venezolana.

---

63 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5486, exp. 182. Comunicación núm. 29 del encargado de negocios español, al Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada en Caracas, a 30 de agosto de 1847.

64 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5486, exp. 182. Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, José Félix Blanco al encargado de negocios de España en Caracas. Fechada en Caracas, a 4 de octubre de 1847.

65 Gonzalo Parra Aranguren (6), tom. I, págs. 16 y ss, y Francisco Vetancourt Aristiguieta: (3), Pág. 40.

66 El Pensamiento Constitucional de Latinoamérica 1810-1830. Caracas, Edic. del Sesquicentenario de la Independencia. 1962, tom. II, pág. 12.

El Ministro, en sus contestaciones, no se apartaba de la postura que había mantenido el gobierno de Venezuela desde que se planteó el problema por primera vez y en sus contestaciones a la legación española trataba de anular uno a uno los argumentos planteados por el gobierno español.

Así, en contra del alegato de Muñoz y Funez, (de que la Constitución española consideraba españoles a los hijos de éstos, aunque hayan nacido en el extranjero), el Ministro venezolano arguía que en los artículos 18 y 21 de la Constitución de 1812, -ya que le había sido totalmente imposible conseguir un ejemplar de la Constitución española del momento-, se estipulaba: “no son españoles los nacidos de padres originarios de los dominios españoles en los dos hemisferios, sino estando domiciliados en alguna parte de sus dominios”: y según el 21 son igualmente ciudadanos “los hijos legítimos de los extranjeros avecindados en las posesiones españolas, que hayan nacido y establecido en ellas, sin haberse ausentado sin permiso del Gobierno, i tengan veinte i un años, i ejerzan alguna profesión, empleo o industria útil”.<sup>67</sup>

Por el artículo 5 se reglamentaba la materia de nacionalidad: “Son españoles: Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos”.<sup>68</sup>

Indudablemente que, si como hemos ya comentado, la defensa del “ius soli” en los países de América tiene su origen en la Constitución de 1812. Los argumentos del gobierno venezolano tendrían una lógica aplastante.<sup>69</sup> Pero en España, habían estado vigentes otras Constituciones que mantenían principios contrarios a la de 1812 sobre esta materia. La Constitución de 1837, en su título 1 decía: “son españoles: 1 Todas las personas nacidas en los dominios de España”: y en el ordinal cuarto: “Los extranjeros que sin carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier punto de la Monarquía”. Como esta materia no estaba suficientemente explicada y se prestaba a confusión, la Corte de Madrid, con ocasión que se presentó, al pedir una aclaración el embajador de los franceses en

---

67 El artículo 18 decía así: “son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. Artículo 21: “son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil”. Tomados de la Recopilación que hace Enrique Tierno Galván: (4), pág. 29. *Constitución política de la Monarquía Española* (19 de marzo de 1812).

68 Vid. E. Tierno Galván: (4), pág. 30.

69 Francisco Vetancourt Aristiguieta: (3), pág. 11.

España, expidió lo siguiente: “son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.” Se explicaba: “en el sentido de conceder a unos y otros individuos una facultad o un derecho; no en el de imponerles una obligación, ni forzarlos a que sean españoles contra su voluntad, si teniendo también derecho de nacionalidad en otro país, la prefiriesen a la adquirida en España”.<sup>70</sup>

En 1845, se promulgó una nueva Constitución, y en lo tocante a esta materia se mantienen los enunciados de los artículos exactamente iguales a los de la anterior, es decir, el artículo 1 con sus incisos 1 y 4. Lo que viene a significar que son españoles “los hijos de padre o madre españoles, o al menos de padre español, bien hayan nacido en España o fuera de sus dominios...”. Fundado en el principio de que los hijos siguen naturalmente la condición de los padres, obtienen los mismos derechos, y no necesitan más que un consentimiento tácito para ser miembros de la misma patria que las personas que les han dado existencia”. Y son españoles “los hijos de padres extranjeros o de padre extranjero y madre española que han nacido dentro del Territorio español: pero es indispensable requisito que reclamen la nacionalidad española. Los que se encuentran en este caso, no pueden considerar a España como a su patria, sino como el lugar de su nacimiento, puesto que la patria de los padres es verdaderamente la de los hijos”.<sup>71</sup>

Por lo tanto, en España, a diferencia de lo establecido en la Constitución liberal de 1812 sobre esta materia, y de lo que se establecía en Las Partidas de Alfonso X el Sabio,<sup>72</sup> prevalecía el “ius sanguinis”, y se consideraba la naturalización de los hijos de extranjeros, optativa.

---

70 A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid. Correspondencia, Consulados, La Guaira, leg. 1929, **España y Venezuela** (De la Revista de Intereses Generales de España). Caracas, Imprenta de Vicente Espinel, 1863. Firmado por Evaristo Fombona y dirigido al señor Saturnino Calderón Collantes, primer secretario de Estado de Su Majestad Católica, firmado en Caracas, a 22 de noviembre de 1862: cuando la discusión de este problema estaba en un punto álgido, se reflexionaba en este sentido, aportando estos datos que utilizamos aquí. Es la contestación por el gobierno de Madrid al embajador francés, fechada en Madrid a 28 de mayo de 1837. La sesión de Cortes en donde se discutió este problema es la de 11 de mayo de 1837, publicada en *El Diario* de Madrid, núm. 122. También se puede ver este fragmento en la “Exposición que dirige al Congreso en 1861 el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores”. Caracas, Imprenta de José Ma. Soriano. C/ de Margarita, núm. 16, 1861, pág. 22.

71 A. del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid. Correspondencia Consulados, La Guaira, leg. 1929, **España y Venezuela**, pág. 20.

72 En las Partidas de Alfonso el Sabio, Ley Primera, título 20 de la Partida Segunda dice: “por mayor tuvieron los sabios antiguos aquella naturaleza que los omes han con la tierra por nascer en ella”. Citado por Francisco Vetancourt Aristiguieta: (3) pág. 15. Sobre la situación de los extranjeros en la colonia Vid.: Juan Morales: **Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias, durante la segunda mitad del siglo XVIII**, Caracas. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1980.

En contra del argumento expuesto por Muñoz y Funes de que España podía tener derecho a que toda la población blanca de Venezuela pudiese elegir por una u otra nacionalidad, “porque ese Gobierno no podrá menos de convenir en que su independencia sólo data para el de Su Majestad Católica desde el día en que la reconoció por un Tratado solemne”. El Ministro de Relaciones Exteriores de la República se expresaba de la siguiente forma, un tanto escueta: “sólo se permite el infraescrito recordar a su Señoría que para cuando el Gobierno de Su Majestad Católica concluyó aquel Tratado con Venezuela, i desde mucho antes, ya ésta había concluido otros con los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, Suecia, Ciudades Hanseáticas, Francia y casi todos los nuevos estados americanos”.

En segundo lugar: “Que desde 1820 existía entre las dos potencias el convenio sobre regularización de la guerra”.

3) “Que desde 1821 habían sido recibidos y tratados como ministros públicos en Madrid por el Consejo de Ministros de Su Majestad Católica los plenipotenciarios que, a instancias del mismo Gobierno Español comunicadas por el Jefe de su Ejército en estas provincias, envió entonces Colombia a tratar de la paz.

4) “Que desde 1823 no quedó en esta tierra un solo soldado, un solo puesto que enarbolase o en que flamease la bandera española”.

5) “Que el corte de cuentas de tesorería entre Venezuela y España no ha podido traerse más acá que al cinco de julio de 1811, en que Venezuela proclamó y desde cuando sostuvo su independencia nacional...”.

Y continuaba: “sin embargo si el Gobierno de Su Majestad Católica prescinde de todo esto, y sólo atiende a los deseos y principios que prevalecieron en sus Consejos hasta marzo de 1845, nada dirá sobre ellos el de Venezuela que se contenta con los hechos”.<sup>73</sup>

Y por último, expuso el ministro venezolano un alegato ya utilizado de forma clara y precisa, por Cecilio Acosta en su citado artículo, al considerar que con la reclamación hecha sobre el punto anterior por el gobierno español a través de su encargado de negocios, se prescindía “de que Venezuela, que antes era parte integrante de la monarquía española, conquistó su indepen-

---

73 A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja 5486, exp. 182. Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, José Félix Blanco, al encargado de negocios de España en Caracas, fechada en Caracas, a 4 de octubre de 1847.

dencia por sus propios esfuerzos, y que el mencionado Tratado de 1845 fue concluido entre uno y otro Estado como Estados Soberanos, poseyendo uno y otro pleno y absoluto imperio, cual lo posee toda Nación Soberana e independiente”.

Además, en cuanto a la opinión del gobierno español, de que hubo “omisión” al redactar el texto del artículo, manifestaba: “y prescinde también de que en los tratados no se da por estipulado lo que no está expreso, a menos que sea indispensable para la observancia de lo que está expreso: y que ni el Presidente de Venezuela puede autorizar la estipulación de uno que lo arruinase ni el Congreso de la República prestar su consentimiento a la ratificación de el que fuese contrario a su consecuencia y a su salud”.

Como todo el problema había sido suscitado con motivo de las solicitudes de carta de naturaleza española de Saturnino Martínez y Carlos Berrío, el ministro venezolano aludía al caso que planteaban éstos, y añadía la de Carlos Barreto, al que se le había concedido también por la legación carta de naturaleza. Este último era natural de los valles de Aragua, y había pasado veinte años en la provincia de Apure, hijo de un canario naturalizado en Venezuela, “de quien se recuerda que sirvió en varios cargos concejiles”. Se determinaba por el gobierno de la República que éste era “venezolano por nacimiento, sin ninguna naturaleza primitiva que adquirir y sujeto en todo al artículo 12 de la Constitución, que detalla sus deberes como venezolano”. Por lo tanto, estas tres personas, afirmaba el ministro venezolano, “sólo aspiran a evadir el cumplimiento de estos deberes sin privarse de los goces que les proporcionan las naturales dotes de país, i el celo y esfuerzo de los demás ciudadanos”.<sup>74</sup>

Terminaba diciendo el Ministro de Relaciones Exteriores que el Presidente de Venezuela, en consecuencia le había ordenado declarar al encargado de negocios: “1) Que la facultad que por el número 1 del artículo 13 del Tratado concluido entre Venezuela y España en marzo de 1845 se concede a los españoles naturalizados en esta República para volver a tomar, si lo quisieren, su nacionalidad primitiva, no se extiende más que a los españoles nativos de España naturalizados en Venezuela”.

---

74 Gonzalo Parra Aranguren: (3), págs. 366-367. Con base en esta resolución del Consejo de 9 de mayo de 1847 fueron decididos los diversos casos particulares, según se desprende de la comunicación de 8 de julio de 1848, enviada por la Cancillería al Despacho del Interior, con motivo de los planteamientos hechos por Francisco Barreto. (A. General de la nación. Secretaría del Interior, tomo CCCLXXVI, año 1848) citado por Gonzalo Parra Aranguren: (3), pág. 345.

2) Que por el artículo 10 de la Constitución de esta República “son venezolanos por nacimiento los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela, no porque se les obligue a ello, como el Encargado de Negocios de Su Majestad Católica se ha permitido asentar en la nota a que ésta contesta: no porque con esto se cometa violencia con ellos, como su Señoría asentó también en su nota de 10 de marzo último, pues no se les obliga ni hay violencia, desde que les es libre irse a renaturalizar a otra parte: sino por la protección de que han gozado desde su nacimiento i porque los vínculos del respeto y reconocimiento que a todo hombre liga y obliga para con el país en que nació”.

3) Que por consiguiente “la práctica que ha iniciado Su Señoría de inscribir en el Registro de españoles a venezolanos de nacimiento es opuesta a nuestra ley fundamental”.

4) Que “los continuados esfuerzos de Su Señoría por dar al artículo 13 del Tratado una inteligencia contraria al artículo 10 de la Constitución de Venezuela, tiende necesariamente a invalidar el tratado”.

5) Que “para salvar al Gobierno de Venezuela de la dura necesidad de publicar una declaratoria exponiendo el abuso que se ha cometido en la concesión de cartas de naturaleza española a hijos de Venezuela, publicación que necesariamente cedería en desdoro de la Legación española, exita el infraescrito al Señor Encargado de Negocios de su Majestad Católica a que condescienda a recoger y destruir las cartas de aquella naturaleza que hubiere otorgado a venezolanos de nacimiento”.

El encargado de negocios español no cejó en su empeño a pesar de la enérgica y tajante respuesta que obtuvo y tal como se lo había ordenado el gobierno español, insistió en su protesta ante el de Venezuela. Ponía el énfasis sobre todo, en la inteligencia, -incluso ésta se deducía también del artículo primero- “que se cita en la nota del Señor Ministro... no se traduce otro espíritu que el de una concesión de un derecho, no la imposición de una obligación”. Vuelve al principio que defendieran también las otras cancillerías europeas al considerar que la nacionalidad que se declara en todas las constituciones en favor de las personas nacidas de padres extranjeros no puede entenderse “sino voluntaria y discrecional, ni imponerse tampoco como obligación forzosa, lo que se considera como un privilegio y honor distinguido”.<sup>75</sup>

---

75 A. General de la Administración. Alcalá de Henares, Caja 5486, exp. 182. Comunicación de Muñoz y Funes al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. Fechada en Caracas, a 14 de octubre de 1847.



Juzgaba Muñoz y Funes esta decisión “dura” y “contraria a la equidad”, refiriéndose sobre todo a los emigrados realistas que, como él decía, “no están en el caso de haber gozado desde su nacimiento de la protección en la segunda prevención de la respuesta, pues que se le confiscaron los bienes y se vieron obligados a emigrar por considerarlos entonces como españoles aunque nacidos en el territorio de Venezuela”.

Más tarde, en comunicación al gobierno de Madrid, Muñoz y Funes manifestaba en este sentido: “es exacto que varios de los hijos de los españoles que prefieren seguir la nacionalidad de los padres perdieron a estos en los patíbulos o en el campo de batalla por defender la causa española; que perdieron sus bienes y que por considerarlos a ellos mismos, aunque nacidos aquí, como españoles, tuvieron que emigrar, sufriendo penalidades, hasta que sosegada algún tanto la persecución, pudieron volver a recoger lo poco que le dejaron”. Continuaba el encargado de negocios: “es también constante que otros aunque nacidos ellos y sus padres en Venezuela, se les despojó de sus bienes, y también tuvieron que emigrar por ser adictos al Gobierno español: entre estos se presentan en primer término don Francisco Solorzano, Conde de San Javier, y sus dos hermanos don Miguel y don Martín, a quienes se les despojó de sus títulos, vinculaciones y otros bienes; lo mismo sucedió con José María Monserrate León, Marqués de Casa-León”.<sup>76</sup> Manifestaba que se les había dado las cartas de naturaleza “pues sobre no haber nunca reconocido a este Gobierno ni aún después de su vuelta de la emigración, decían al resistirme al darles la carta por haber nacido en Costa Firme, que esto era España cuando ellos nacieron”.<sup>77</sup>

Finalizaba Muñoz y Funes: “tal es la situación en que me he visto y en que continúo hostigado con solicitudes de esta clase por varios de los interesados, celado por otra, por el Gobierno de Venezuela, que se enoja cuando sabe que se da alguna carta a persona de las cualidades de las referidas...”.

---

76 Las razones que daban estas personas eran: que al nacer en Costa Firme, era España cuando ellos nacieron: “que era cruel ver que su patria (La España) la que siempre lo había sido y sería les cerraba la puerta y no les admitía como hijos, y eso después de haber perdido sus fortunas, sus consideraciones, sus salud y algunos de sus más allegados parientes, su existencia por ser fieles a la Madre Patria”. Era la discusión que se había suscitado en México, “ya que el Gobierno mexicano quería obligar por la fuerza a los españoles a aceptar el honor de la ciudadanía después de haberlos tan cruelmente expulsado, vejado y encarcelado, no para hacerlos diputados, generales, presidentes de esto que llaman República, y no es más que una anarquía militar, sino por no deshacerse del predominio y autoridad que ejerce sobre un número considerable de hombres industrioses, de parte de cuyos caudales pueden, en sus continuos raptos, apoderarse y se han apoderado. Vid: Jaime Delgado (18), tom. II, pág. 160.

77 *Idem*.

Por último, planteaba Muñoz y Funes algo que ya se mencionó al principio de este tema: la nacionalidad de los inmigrantes, dado que “la actual administración de la República parece tender a considerar como Venezolanos a los naturales de las Islas Canarias que no resulten inscritos como españoles al terminar en 27 de febrero próximo el plazo señalado al efecto”.<sup>78</sup>

## 5. El caso específico de los inmigrantes

La naturaleza de los inmigrantes, condición que concurría en los canarios constituyó un problema para el gobierno venezolano, y por lo tanto para la legación española. La política de atraer inmigrantes, que tenía la República había llevado a facilitar la adquisición de la nacionalidad venezolana a aquellas personas que viniesen en esa calidad al país, con el fin de lograr una asimilación más rápida.<sup>79</sup> En estos momentos, octubre de 1847, por el tiempo en que Muñoz y Funes escribía a su gobierno comunicando el problema que había con la nacionalidad de los isleños canarios, estaba vigente en Venezuela la ley promulgada el 24 de mayo de 1845. Esta reglamentaba lo relativo a la necesidad de aumentar la inmigración al país y estipulaba por su artículo 12: “los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí, conforme a las leyes y costumbres del país del que procedan, mientras se arregla esta materia por ley de la República”.<sup>80</sup>

El espíritu de la ley era, pues, conceder una serie de facilidades a la persona que venía al país, para que se encontrase más acogido; se planteaba como un privilegio que la nación venezolana otorgaba, y siempre con carácter voluntario. En este sentido, nos dice Gonzalo Parra Aranguren al comentar el decreto ejecutivo del 2 de julio de 1845,<sup>81</sup> que completaba la ley antes mencionada: “un análisis concordado de las normas pertinentes conduce a concluir en el carácter eminentemente *voluntario* de la nacionalidad concedida a los inmigrados. En efecto, el artículo séptimo del decreto previno a la Primera Autoridad Civil del Puerto donde desembarcaran, del deber de inquirirles *si entran al país con*

---

78 A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja 5486, exp. 182. Comunicación de Muñoz y Funes al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. Fechada en Caracas, a 14 de octubre de 1847.

79 Gonzalo Parra Aranguren (5), pág. 47.

80 Gonzalo Parra Aranguren: (3), págs. 70-71, y el texto completo se puede ver en Nicolás Perazzo: *Inmigración en Venezuela 1830-1850*. Caracas. Archivo de la Nación 1973, págs. 57-163.

81 Gonzalo Parra Aranguren: (3), pág. 72.

*ese carácter y si quieren obtener en tal concepto carta de naturaleza, para que se les expide con arreglo a la ley de inmigración.* Tal texto elimina toda posible duda sobre el particular.<sup>82</sup>

Pues bien, Muñoz y Funes, como hemos dicho, se quejaba a causa de la obligatoriedad de la nacionalidad para los inmigrantes canarios, al considerárseles automáticamente venezolanos y manifestaba: “de los seis mil que hay en la República, sólo unos mil quinientos podrán resultar inscritos, tanto en Caracas como en los viceconsulados de Su Majestad y por algunos comisionados especiales que al intento tengo”.<sup>83</sup> Insistía el encargado de negocios: “para considerarlos venezolanos se alegrará que los no inscritos han preferido la nacionalidad de Venezuela, a donde vinieron a domiciliarse y a buscar los medios de subsistencia en época en que este país no estaba reconocido”, y proseguía “...y que tanto por la voluntad de los mismos interesados, como por el tácito consentimiento del gobierno español que les permitió venir, adoptaron a Venezuela por patria”.<sup>84</sup>

La Constitución de 1830 y el posterior decreto sobre la materia de la inmigración, dado en 1831, concedía preferencia a la inmigración canaria, que no había sido muy numerosa en estos últimos años, pero que se podía considerar lo suficientemente importante para que Muñoz y Funes pasase a plantear este problema.

Pero el hecho era que, a pesar de las leyes emitidas por el gobierno venezolano a lo largos de estos años, relativas a otorgar la nacionalización de una forma voluntaria a los inmigrantes, en la práctica se venía obligando a los que entraban en el país a tomarla.

Parecía ser, según manifiesta Parra Aranguren, que “no obstante las previsiones legales y en particular las pautas del decreto ejecutivo del 2 de julio de

---

82 *Idem.* pág. 72. El subrayado es mío.

83 Archivo General de la Administración. Alcalá de Henares, caja 5486. Comunicación del encargado de negocios al Primer Secretario del Despacho de Estado, fechada en Caracas, el 14 de octubre de 1847. Sobre la afluencia de la emigración canaria a Venezuela en los años 1832-1837 Vid. Julio Hernández García. *La emigración de las islas Canarias en el s. XIX.* Las Palmas de Gran Canaria, ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1981, págs. 356-357, y Leszeck M. Zawisza: (38), pág. 23.

84 España en estos años prohibía terminantemente la salida de emigrantes. Fernando VII cerró el paso de los isleños al continente americano, puesto que se estaba en un “estado de guerra” y en 1 de octubre y 6 de noviembre de 1836, se autorizó únicamente la traslación de colonos a las islas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas, Vid. Enrique Belafagon: *La emigración de los naturales de las Islas Canarias a las Repúblicas Hispanoamericanas del Río de la Plata en la primera mitad del s. XIX.* En “Anuario de Estudios Atlánticos” núm. 6 (1960).

1845, la experiencia parece enseñar que en los contratos concluidos por el gobierno para traer inmigrados se impuso a estos la condición de adquirir carta de naturaleza”.<sup>85</sup>

Por otra parte, la guerra civil entre Páez y Monagas, vino a distraer de esta materia al gobierno venezolano y las cosas continuaron en este estado. Con fecha 6 de junio de 1848, publicaba la legación con nombres y oficios la lista de españoles matriculados de acuerdo al artículo 13 del Tratado y al cambio de notas hecho entre los gobiernos para ampliar el plazo estipulado”.<sup>86</sup>

Sin embargo, el conflicto no se había olvidado, y con fecha 21 de agosto de 1848, el encargado de negocios volvía a escribir al gobierno español sobre las instrucciones que ya había solicitado el 14 de octubre del 47. Estaba “hastiado” de que varios hijos de españoles, nacidos en la República, que querían seguir la nacionalidad de sus padres sin desavecindarse del país, le presionaran.<sup>87</sup> Era el caso de los Casa-León, San Javier y otros.

En este estado de cosas, sin más noticias del gobierno español, ni más problemas comunicados sobre este asunto por el encargado de negocios, quedó el conflicto suscitado sobre la naturaleza de los hijos de español en Venezuela. Tal vez, por los disturbios ocasionados por la guerra civil surgida entre Páez y Monagas. Únicamente tenemos unas reflexiones que, con motivo de otras controversias entre las dos naciones se hicieron sobre este asunto, por la Sección Primera del Ministerio de Estado del gobierno español.

En efecto, a raíz de la cuestión originada por la expulsión de ocho capuchinos españoles del territorio de la República, y la actitud que ante ello tomó la legación española, la Sección de la Primera Secretaría de Estado, en mayo de 1849, manifestaba: “...por otra parte entre el Gobierno de su Majestad y el de la República existen serios motivos de desavenencia que no será fácil arreglar amistosamente... La cuestión de la nacionalidad resulta con poca claridad en el Tratado, la ha decidido Venezuela a su gusto y en contra de los principios del Derecho de Gentes, sin que haya habido medio de traer a razón a aquel Gobierno”.<sup>88</sup>

---

85 Gonzalo Parra Aranguren: (3), pág. 75.

86 *Gaceta extraordinaria de Venezuela*, núm. 9 de 6 de junio de 1848.

87 A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja 5477. Comunicación núm. 71 del encargado de negocios al Primer Secretario del Despacho de Estado del gobierno español. Fechada en Caracas, a 21 de agosto de 1848.

88 A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. Política, leg 2711 *Informe de la Sección de la Primera Secretaria del Despacho de Estado*, fechada en Palacio, 5 de mayo de 1849.

Con fecha 24 de diciembre de 1849, el ministro de Relaciones Exteriores de España, Pedro P. Pidal, por real orden, le adjuntaba al encargado de negocios las instrucciones para cónsules y vicecónsules,<sup>89</sup> dirigidas al alistamiento de súbditos españoles residentes en países extranjeros, a fin de que pudieran disfrutar, sin obstáculo alguno, de los derechos inherentes a su nacionalidad. Con fecha 14 de marzo, Muñoz y Funes contestó que había cumplido las notificaciones indicadas.<sup>90</sup>

Pero este problema continuará, y Venezuela mantendrá lógicamente su postura firme; Rafael Seijas basará esta firmeza de la siguiente manera: “en materia de nacionalidad, hemos corrido el riesgo de ver convertida la Patria Americana en pequeñas agrupaciones coloniales europeas, a no haber sostenido con entereza el principio de que son americanos todos los nacidos y que nazcan en el hemisferio, sea cual sea la nacionalidad de sus padres”.<sup>91</sup> Este era, en efecto, un hecho nacido de una doble razón, pero sobre todo, de una necesidad de las nuevas patrias.

---

89 A. General de la Administración. Alcalá de Henares. Caja. 5468, exp. 124. Real Orden de 24 de diciembre de 1847, núm. 128.

90 A. del Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid. Política, leg. 2711. Comunicación de Muñoz y Funes al Primer Secretario de Estado, fechada en Caracas, a 14 de marzo de 1849.

91 Rafael Seijas. *Derecho Internacional*. Caracas. 1834. págs. IX, y 137.